
***PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA
EL CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE DE PRECURSORES
QUIMICOS Y PRODUCTOS
QUÍMICOS CONTROLADOS***

Este PROTOCOLO DE ACTUACIÓN tiene como finalidad la unificación de criterios operativos entre las distintas fuerzas policiales y de seguridad federales, la Dirección General de Aduanas, las policías provinciales y el cuerpo de inspectores del Ministerio de Seguridad, como así también otros actores con injerencia en la temática, que lleven a cabo controles físicos y documentales del tránsito nacional y del tránsito internacional por territorio nacional de precursores químicos y productos químicos controlados mediante cualquier medio de transporte terrestre.

Asimismo, tiene el propósito de homogenizar y estandarizar procedimientos, garantizando el resguardo y la seguridad del personal actuante, como así también de los precursores químicos y productos químicos controlados, optimizando la celeridad y legalidad en el control en nuestro territorio nacional, adoptando un conjunto de buenas prácticas tendientes a prevenir el desvío de precursores químicos hacia canales ilícitos.

TITULO I

MARCO LEGAL REGULATORIO DE LOS PRECURSORES QUÍMICOS

Todo tipo de operación que involucra precursores químicos en nuestro país está regulada por, Leyes, Decretos y Resoluciones.

Respecto a la legislación que resulta necesario conocer por parte de aquellos que operen en todas sus formas con precursores químicos se destaca la Ley N° 23.737 (Ley Penal de Estupefacientes); la Ley N° 26.045, que creó el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS (RENPRE), su Decreto Reglamentario N° 593/19 y sus modificatorios y la Resolución del Ministerio de Seguridad N° 1122/19, que aprobó el “RÉGIMEN GENERAL DE OBLIGACIONES Y REQUISITOS PARA EL USO DE PRECURSORES QUÍMICOS – MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS”.

CAPITULO I

MARCO LEGAL PENAL

Ley N° 23.737:

- El artículo 5°, Inciso c) de la Ley 23.737 establece que será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo comercie con estupefacientes, **precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte.** Asimismo, determina que si el hecho previsto en el inciso precedente fuere ejecutado por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco (5) a quince (15) años.
- Por su parte, el artículo 24 prevé que: El que, sin autorización o con destino ilegítimo, **ingrese precursores químicos en la zona de seguridad de frontera,** será reprimido con prisión de un (1) año a seis (6) años, multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas

e inhabilitación especial de uno (1) a cuatro (4) años. Se dispondrá además el comiso de la mercadería en infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

- Por último, el artículo **44** de la Ley N° **23.737** dispone que el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) elaborará y actualizará periódicamente listados de precursores químicos que, por sus características o componentes puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes. Dicho artículo indica también que las personas físicas o jurídicas que transporten sustancias o productos químicos incluidos en dichos listados, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

CAPITULO II

MARCO LEGAL ADMINISTRATIVO

Ley N° 26.045:

- El artículo 3° de la Ley N° 26.045 señala que la autoridad de aplicación tendrá por objeto ejercer el control de la tenencia, utilización, producción, fabricación, extracción, preparación, **transporte**, almacenamiento, comercialización, exportación, importación, **distribución** o **cualquier tipo de transacción con sustancias o productos químicos autorizados** y que por sus características o componentes puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, en adelante denominados precursores químicos.
- A su vez, el artículo 6° establece que la autoridad de aplicación está facultada a **realizar todos los actos necesarios para comprobar el cumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro Nacional** y le otorga a la autoridad de aplicación la posibilidad de requerir el auxilio de la fuerza pública y las atribuciones previstas en los incisos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8° del artículo 184 del Código Procesal Penal.
- Por otro lado, el artículo 8° señala que las personas físicas o de existencia ideal, y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica, tengan por objeto o

actividad, producir, fabricar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar por mayor y/o menor, almacenar, importar, exportar, **transportar, transbordar y/o realizar cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de precursores químicos o productos químicos controlados**, deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse en el registro especial previsto en el artículo 44 de la Ley N° 23.737, esta inscripción será tenida como autorización necesaria para desarrollar su objeto.

- Por su parte, el artículo 11 permite a la autoridad de aplicación, actualmente el Ministerio de Seguridad, a dictar las normas reglamentarias y adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el más efectivo control.
- El artículo 12 le otorga a la autoridad de aplicación atribuciones relativas a requerir colaboración para las funciones de control y fiscalización, a coordinar tareas de para desarrollar dichas actividades y a organizar procedimientos para procesar la documentación.

Decreto N° 593/2019 y sus modificatorios:

- El artículo 23 del Decreto N° 593/19 establece que todo inscripto que de cualquier modo transporte para sí o para terceros precursores químicos, deberá denunciar ante el RENPRE, la nómina de todos los vehículos, con carácter previo a utilizarlos con tal fin.
- Asimismo, en su artículo 24 **prohíbe el transporte de precursores químicos en vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros.**
- Por otra parte, el artículo 25 permite que los precursores químicos sean remitidos por vía postal dentro del territorio nacional conforme al régimen que a continuación se establece:
 - a) Los sujetos dedicados a prestar servicios de correo que pretendan transportar precursores químicos deberán inscribirse ante el RENPRE con anterioridad a la

remisión de los mismos y deberán ajustarse, a las previsiones del artículo 23 del presente.

- b) Los sujetos mencionados deberán, como requisito para realizar el envío, verificar las condiciones de inscripción en el RENPRE del remitente y destinatario de los precursores químicos que se pretendan enviar y solicitar copia de la factura y remito correspondiente, quedando prohibida la prestación del servicio de envío cuando se verificare que el remitente o destinatario no tenga su inscripción vigente ante el RENPRE, o en caso de encontrarse vigente, no se haya declarado el precursor químico que se pretende enviar.
 - c) Los precursores químicos sólo podrán remitirse separadamente, a razón de UN (1) solo precursor por encomienda o envío, debiendo adoptarse en todos los casos las medidas de seguridad necesarias para evitar pérdidas, derrames o cualquier otra contingencia que pudiera resultar peligrosa. Asimismo el remitente deberá sin excepciones declarar, previo a realizar el envío, que la encomienda contiene precursores químicos.
- Por último, el artículo 62, en el marco de las facultades establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 26.045, establece que la Autoridad de Aplicación, previo aviso al Juzgado Federal de turno, podrá disponer el aseguramiento de los precursores químicos mediante su **interdicción, secuestro o decomiso, cuando se constatare una infracción a lo establecido por la Ley N° 26.045, su Decreto Reglamentario 593/19 y por las normas dictadas en consecuencia;** o concurrieran circunstancias derivadas de la operación o de los involucrados que permitan sospechar objetiva y fundadamente la comisión de un ilícito penal.

Resolución del Ministerio de Seguridad N° 1122/19:

- EL RÉGIMEN GENERAL DE OBLIGACIONES Y REQUISITOS PARA EL USO DE PRECURSORES QUÍMICOS – MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS del REGISTRO NACIONAL

DE PRECURSORES QUÍMICOS, establece en su capítulo **“TRANSPORTE”** que todo aquel operador que de cualquier modo transporte para sí o para terceros precursores químicos deberá declarar los vehículos, tanto cuando sean utilizados para brindar el servicio de transporte de precursores o productos químicos controlados como cuando las actividades del interesado sean desarrolladas arriba del mismo.

- En este sentido, crea la **“SUBCATEGORÍA TRANSPORTISTA”**, en esta se debe inscribir **todo aquel operador que realice el transporte de carga de precursores o productos químicos controlados para terceros inscriptos**, debiendo solicitar previamente ser incorporado en la subcategoría y tener dadas de alta las sustancias con las cuales desea realizar este tipo de operaciones.
- En todos los casos, el operador deberá declarar tanto el vehículo como los remolques que utilice (Ejemplo: tractor-semirremolque-acoplado, etc.).
- Aquellos sujetos dedicados a prestar servicios de envío postal o Couriers que pretendan transportar precursores químicos deberán también ajustarse a lo establecido en la mencionada subcategoría.
- A su vez, indica que, para el **TRANSPORTE DE CARGA PROPIA**, todo aquel inscripto, que utilice vehículos propios -o que se encuentren siendo usufructuados mediante un contrato de comodato, alquiler o leasing- para realizar la entrega o retiro de precursores o productos químicos controlados de su propiedad; no podrán prestar servicio de transporte de carga para terceros con dichos vehículos.
- Por otra parte, el Registro Nacional de Precursores Químicos podrá emitir **AUTORIZACIONES PARA TRANSPORTAR CON VEHÍCULOS DE TERCEROS NO INSCRIPTOS.** Todo operador inscripto que requiera subcontratar el servicio de transporte de un tercero no inscripto para trasladar precursores químicos, haciéndose completamente responsable

de las consecuencias legales que pueda acarrear dicho transporte, deberá solicitar alguna de las autorizaciones conforme al régimen que a continuación se describe:

- a) Un operador transportista inscripto podrá solicitar una **“CREDENCIAL”** -por cada vehículo que pretenda autorizar- cuando desee subcontratar el servicio de transporte con un tercero no inscripto. La vigencia de la misma se encontrará supeditada a la vigencia del certificado de inscripción del solicitante por ante el RENPRE. Para ello, el solicitante deberá iniciar el trámite de **“SUBCONTRATO DE TRANSPORTE CON TERCERO NO INSCRIPTO - CREDENCIAL”** por cada vehículo a autorizar.
 - b) Un operador inscripto que desee subcontratar el servicio de transporte con un tercero no inscripto, para una determinada operación, podrá solicitar el trámite de **“SUBCONTRATO DE TRANSPORTE - POR OPERACIÓN”**. Sólo podrá recurrir a esta modalidad hasta un máximo de TRES (3) operaciones por año calendario. Igual restricción aplica a un tercero no inscripto, quien no podrá efectuar más de TRES (3) operaciones de transporte de precursores químicos bajo esta modalidad, dentro del año calendario.
- Finalmente, todo aquel operador transportista -nacional o extranjero-, inscripto o no en el RENPRE, que deba trasladar precursores o productos químicos controlados de un país a otro, pasando por territorio nacional, deberá solicitar una autorización previa para realizar el tránsito internacional por territorio Nacional, mediante el inicio del trámite de **“DECLARACIÓN DE TRÁNSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL”**. El trámite debe iniciarlo el transportista con una antelación de 96 (NOVENTA Y SEIS) horas hábiles previas a la realización de la operación de transporte y la autorización será válida durante 96 (NOVENTA Y SEIS) horas corridas, contadas a partir de la fecha de ingreso al territorio Nacional.

CAPITULO III

CONCEPTOS Y GLOSARIO

- a) **Precursores Químicos:** Sustancias químicas que por sus características o componentes pueden servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes. Las mismas se encuentran incluidas en el Anexo II y III del Decreto N° 593/19.
- b) **Productos Químicos Controlados:** Conforme el Anexo III del Decreto N° 593/19, se entiende por Producto a todo sistema homogéneo o heterogéneo compuesto por DOS (2) o más sustancias cuya composición química contenga al menos UNA (1) sustancia incluida en las Listas I o II y en donde la concentración o la sumatoria de las concentraciones de éstas supere el TREINTA POR CIENTO (30%) P/V.

En los casos en que la composición química contenga ácido clorhídrico o amoníaco en disolución acuosa, la fiscalización empezará a regir cuando la concentración sea superior al VEINTE POR CIENTO (20%) P/V.

Aquellos productos que se encuentren por encima de los porcentajes mencionados, pero que estén compuestos de forma tal en que las sustancias incluidas en las Listas I y II no puedan separarse del resto de los componentes de la mezcla por métodos físicos, no serán pasibles de fiscalización, previa aprobación por parte de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN conforme el procedimiento que establezca al efecto. Los preparados farmacéuticos que contengan UNA (1) o más sustancias de las Listas I y II no serán pasibles de fiscalización en el marco del mencionado Decreto.

- c) **Control de Transporte:** Se trata de controles vehiculares llevados a cabo por el Cuerpo de Inspectores de Precursores Químicos, Fuerzas de Seguridad Federales, Policías Provinciales u otros organismos de contralor, tendientes a verificar el cumplimiento de la normativa vigente, en relación a la actividad de transporte de precursores químicos.
- d) **Dominio:** Es el registro numérico que identifica a cada vehículo en particular, dicho número vulgarmente se lo denomina PATENTE, CHAPA PATENTE O SIMPLEMENTE CHAPA.

- e) **Credencial (Subcontrato con terceros):** Es el trámite que puede presentar un **operador transportista inscripto** ante el RENPRE, cuando desee subcontratar el servicio de transporte con un tercero no inscripto, en este tipo de trámite deberá gestionar una “CREDENCIAL DE TRANSPORTE” por cada vehículo que pretenda autorizar –es decir una credencial por el tractor y una credencial por el semirremolque, por ejemplo-, cuya vigencia se encontrará supeditada a la vigencia del certificado de inscripción del solicitante.
- f) **Transporte por operación:** Es el trámite que puede presentar un **operador inscripto** ante el RENPRE, cuando desee subcontratar el servicio de transporte con un tercero no inscripto, para una determinada operación, podrá solicitar el trámite de “TRANSPORTE POR OPERACIÓN”, absteniéndose de subcontratar bajo esta modalidad más de tres operaciones en un año.
- g) **RENPRE o RNPQ:** Registro Nacional de Precursores Químicos.
- h) **SIPRE:** Sistema informático utilizado por el RENPRE del que surge entre otros datos, el estado registral de cada operador.
- i) **Medidas de Aseguramiento:** La **interdicción, secuestro o decomiso**, son aquellas medidas que la autoridad de aplicación podrá disponer para el resguardo de los precursores químicos, con previo aviso al Juzgado Federal de turno, cuando se constatare una infracción a lo establecido por la Ley Nº 26.045, a su Decreto Reglamentario 593/19, y normas complementarias o bien concurrieran circunstancias que permitan sospechar objetiva y fundadamente la comisión de un ilícito penal.
- j) **Interdicción:** Es una medida de aseguramiento que la autoridad de aplicación podrá disponer ante aquellas circunstancias en las que resulte difícil la manipulación, el traslado o almacenamiento en un lugar distinto al del hallazgo de los precursores a asegurar o

cuando se ponga en riesgo la seguridad de personas, bienes, medio ambiente o la integridad del material asegurado.

- k) **Secuestro o Decomiso:** Son medidas de aseguramiento que la autoridad de aplicación podrá disponer cuando no resulte difícil la manipulación, el traslado, el almacenamiento y cuando no esté en riesgo la seguridad de las personas, bienes, medio ambiente o la integridad del material asegurado.

CAPITULO IV

AMBITO DE APLICACION

El contenido del presente protocolo será de aplicación en todo el territorio nacional y en todos los procedimientos en los que se lleve a cabo el control del tránsito, transporte o transbordo de precursores químicos y productos químicos controlados pasibles de fiscalización en los términos de la Ley 26.045, su Decreto Reglamentario 593/19 y normas complementarias.

TITULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE TRANSPORTE

Durante la realización de un control de tipo físico-documental de un transporte de precursores químicos o productos químicos controlados, el funcionario actuante deberá solicitar toda la documentación de los vehículos afectados al transporte y de la carga y verificarla conforme se describe a continuación.

CAPITULO V

CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN

Cuando el origen y el destino de los precursores químicos sea nacional, el personal actuante deberá verificar:

- a) Si el remitente, destinatario y transportista se encuentran con su inscripción vigente por ante el Registro Nacional de Precursores Químicos y autorizados todos ellos para operar con los precursores químicos o productos químicos controlados que se encuentren transportando.

- b) Si los dominios (patentes) de los vehículos involucrados se encuentren habilitados por el Registro Nacional de Precursores Químicos, para el transporte de precursores químicos o productos químicos controlados.
- c) Si el domicilio/s de entrega de los precursores químicos o productos químicos controlados, se encuentra habilitado por el Registro Nacional de Precursores Químicos.
- d) Si alguno de los operadores inscriptos por ante el Registro Nacional de Precursores Químicos subcontrató con un tercero no inscripto para el transporte de los precursores químicos o productos químicos controlados, verificar si se formalizó ante el mencionado Registro, el trámite de “TRANSPORTE POR OPERACIÓN”, habilitando así a la transportista.
- e) Si el operador transportista inscripto por ante el Registro Nacional de Precursores Químicos subcontrató con un tercero no inscripto para el transporte de los precursores químicos o productos químicos controlados, verificar si se formalizó ante el mencionado Registro, la solicitud de una “CREDENCIAL” de transporte, para cada vehículo que se esté controlando.

Cuando el origen es Nacional y el destino internacional, el personal actuante deberá verificar:

- a) Si el remitente y el transportista son de origen nacional y el destinatario es extranjero, corroborar que el remitente y el transportista se encuentren debidamente inscriptos por ante el RENPRE y autorizados para operar con los precursores químicos y/o productos químicos controlados que se encuentren transportando, como así también deberá verificar que los dominios (patentes) de los vehículos involucrados se encuentren habilitados por el RENPRE.
- b) Si el transportista y el destinatario son extranjeros y no se encuentran inscriptos por ante el RENPRE, deberá verificar que el remitente si se encuentre debidamente inscripto por ante el organismo registral y que cuente con autorización para operar con los precursores químicos o productos químicos controlados que se encuentren transportando, como así también que haya

sido formalizado ante el mencionado Registro, el trámite de “TRANSPORTE POR OPERACIÓN”, habilitando de esta manera a la firma transportista.

Cuando el origen es extranjero y el destino Nacional, el personal actuante deberá verificar:

- a) Si el remitente es extranjero, se deberá verificar que el destinatario y el transportista se encuentren debidamente inscriptos por ante el RENPRE, como así también autorizados para operar con los precursores químicos o productos químicos controlados que se encuentren transportando, además de verificar que los dominios (patentes) de los vehículos involucrados se encuentren habilitados por el mencionado organismo registral.
- b) Si el transportista y el remitente son extranjeros y no se encuentran inscriptos por ante el RENPRE, se deberá verificar que el destinatario se encuentre debidamente inscripto por ante el organismo registral y que esté autorizado para operar con los precursores químicos o productos químicos controlados que se encuentren transportando, además de verificar que haya sido formalizado ante el mencionado Registro, el trámite de “TRANSPORTE POR OPERACIÓN”, habilitando de esta manera a la firma transportista.

Cuando se tratase de un Tránsito Internacional por Territorio Nacional, el personal actuante deberá verificar:

- a) Cuando se trate de un tránsito internacional por territorio nacional en el que, tanto el remitente, el destinatario y el transportista son extranjeros, se deberá verificar que haya sido formalizada por ante el RENPRE, la “DECLARACIÓN DE TRÁNSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL”, conforme lo establece el RÉGIMEN GENERAL DE OBLIGACIONES Y REQUISITOS PARA EL USO DE PRECURSORES QUÍMICOS – MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS.

CAPITULO VI
CONTROL FÍSICO

- a) En la inspección ocular llevada a cabo, se deberá verificar si los vehículos que involucrados que transportan los precursores químicos o productos químicos controlados, se encuentran tanto sus puertas, como las bocas de carga y descarga debidamente cerradas y que no haya derrames de las sustancias químicas transportadas. Para aquellos casos, en los que las mencionadas puertas y bocas estén precintadas, deberá dejarse constancia de las condiciones en que se encuentran los mismos, con el fin de verificar si alguno de ellos fue manipulado antes de llegar a destino.
- b) Para aquellos casos en que el o los vehículos que transportan los precursores químicos o productos químicos controlados, no se encuentren precintados y siempre y cuando, conforme las características del rodado se pueda acceder a la carga, se deberá verificar que la misma coincida con la documentación presentada por el transportista, asimismo se deberá actuar conforme las Hojas de Datos de Seguridad de Materiales (MSDS) de cada producto o bien a criterio del personal fiscalizador solicitar ayuda de personal especializado en caso de derrames.

CAPITULO VII

VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Para la verificación de la información, los funcionarios actuantes cuentan con distintas herramientas, desde la página Web del RENPRE, como así también entablando comunicación telefónica mediante las líneas de atención permanente. A continuación se detallan las mismas:

Mediante los módulos de consulta “BÚSQUEDA DE OPERADORES” y “BÚSQUEDA DE DOMINIOS” en la página Web oficial del RENPRE,
www.argentina.gob.ar/seguridad/renpre

Registro Nacional de Precursores Químicos (RENPRE)

El Registro ejerce el control de cualquier tipo de transacción con sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, denominados precursores químicos.

Destacados

 Regístrate Inscripción y Reinscripción en el RENPRE	 Consultá el estado de tu expediente electrónico Con tus datos, consultá de forma simple y rápida	 Nuestros trámites Inscripción, Reinscripción, Modificaciones, Transporte, Comercio Exterior y otros.
 Búsqueda de Operadores Consulta de Estados de Operadores	 Búsqueda de Dominios Consulta de Estados de Dominios	 Trazabilidad Ingreso al Sistema Nacional de Trazabilidad, Instructivos y otros.
 Consultas frecuentes Preguntas frecuentes, instructivos y otros	 Capacitación Trámites registrales, Sistema Nacional de Trazabilidad y otros	 Fiscalización Intimaciones, descargos, sanciones y otros

Consulta de Estado de Operadores

Consulta de Estado de Dominios

MÓDULO DE “BÚSQUEDA DE OPERADORES”,

https://operadores.minseg.gob.ar/pub/Consulta_Externa.aspx

Para verificar si los operadores que intervienen en el transporte se encuentran inscriptos, se puede acceder a esta página web del RENPRE, www.argentina.gob.ar/seguridad/renpre. El funcionario interviniente deberá dirigirse al módulo denominado “**Búsqueda de Operadores**”; e ingresar el número de C.U.I.T., o bien el número de inscripción por ante el Registro Nacional de Precursores Químicos (R.P.Q. o R.N.P.Q.) y finalmente ingresar el código de seguridad generado por el sistema.



The image shows a screenshot of a web application interface titled "Búsqueda de Operadores". The interface is contained within a light blue-bordered box. At the top right of the box, the title "Búsqueda de Operadores" is displayed in a blue serif font. Below this, there is a search form with a blue header bar also containing the title "Búsqueda de Operadores". The form includes three input fields: the first is labeled "CUIT", the second is labeled "Nº Inscripción RPQ", and the third is labeled "VpPjKs" with a sub-label "Ingrese el Código (Distingue MAYUSCULAS de minúsculas)". A blue "Buscar" button is positioned at the bottom center of the form.

Cumplidos estos pasos, se podrán visualizar los datos básicos que tienen relación con el operador buscado, es decir: la razón social, el número de C.U.I.T., el número de inscripción por ante el Registro Nacional de Precursores Químicos, si la empresa posee su inscripción vigente, cuáles son las sustancias con las que se encuentra autorizada a operar y qué tipo de operación está facultada a realizar con dichos precursores químicos.

MÓDULO DE “BÚSQUEDA DE DOMINIO”

Para verificar si los dominios (patentes) que intervienen en el transporte se encuentran habilitados, al acceder a esta página web del RENPRE, www.argentina.gob.ar/seguridad/renpre, el funcionario interviniente deberá dirigirse al módulo denominado **“Búsqueda de Dominios”**; e ingresar el número de dominio (patente).



The image shows a screenshot of a web interface for searching domains. At the top left, it says "RENPRE Dominios". The main heading is "BUSQUEDA DE DOMINIOS HABILITADOS". Below this, there is a search input field labeled "DOMINIO" with a placeholder "SOLO LETRAS Y NUMEROS". To the right of the input field is a blue button with a magnifying glass icon and the text "BUSCAR por DOMINIO".

Cumplido este paso y de encontrarse habilitado el dominio buscado, se podrán visualizar los datos básicos que tienen relación con ese dominio, es decir: tipo de vehículo (tractor, semiremolque, acoplado), la razón social del propietario, el número de C.U.I.T., el número de inscripción por ante el Registro Nacional de Precursores Químicos.

LÍNEAS DE CONSULTA DE ATENCIÓN PERMANENTE

La Dirección de Fiscalización de Precursores Químicos posee dos (2) líneas de atención permanente para el control de transporte de precursores químicos, las mismas son atendidas por agentes que forman parte del cuerpo de Inspectores del Ministerio de Seguridad, quienes orientaran al personal actuante durante el control de transporte que se esté llevado a cabo.

En ese sentido, a través de las líneas de atención permanente se podrá consultar si los operadores involucrados en el transporte, subcontrataron con un tercero no inscripto, mediante el trámite de “TRANSPORTE POR OPERACIÓN” o bien si se ha formalizado ante el

mencionado Registro, una “CREDENCIAL” de transporte, para cada vehículo que se esté controlando.

Por otro lado, se podrá verificar si el domicilio de entrega de la carga se encuentra debidamente habilitado y en el caso que se tratase de un tránsito internacional se podrá consultar que haya sido formalizada por ante el Registro Nacional de Precursores Químicos, la “DECLARACIÓN DE TRÁNSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL”.

A continuación, se brindan los teléfonos de contacto para consulta permanente:

- a) Línea de Atención Permanente N° 1: 011-15-6425-4480
- b) Línea de Atención Permanente N° 2: 011-15-3807-2316

TITULO III

PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN DE PRECURSORES QUÍMICOS

De verificarse una infracción a la normativa vigente, el funcionario actuante deberá tomar contacto telefónico con las líneas de atención permanente del Registro Nacional de Precursores Químicos del Ministerio de Seguridad, a los efectos de informar el caso en cuestión.

Por su parte, el Inspector del Ministerio de Seguridad que reciba la comunicación, procederá a cotejar la información brindada por el funcionario que se encuentra realizando el control y de corroborarse una infracción, deberá poner en conocimiento de manera inmediata al funcionario a cargo del sector, a los fines que éste disponga si correspondiere la interdicción de los precursores transportados, los que quedarán a disposición del Ministerio de Seguridad y en guarda de la Fuerza de Seguridad interviniente, en función de lo establecido por la Ley 26.045 y su Decreto Reglamentario 593/19 y sus modificatorios, hasta tanto las firmas interesadas subsanen las irregularidades por ante el Registro Nacional de Precursores Químicos.

Una vez verificada la posible comisión de una infracción a la normativa vigente, el funcionario actuante deberá recabar la siguiente información:

a) Datos del remitente de la carga:

- Nombre o Razón Social del remitente.
- Nº de C.U.I.T. y/o Nº R.N.P.Q.
- Domicilio de origen, donde se cargó el transporte (establecimiento, planta, dirección, localidad y provincia).
- Todo otro dato de interés.

b) Datos del transportista:

- Nombre o Razón Social del transportista.
- Nº de C.U.I.T. y/o Nº R.N.P.Q.
- Cédula de Identificación de Vehículos (tractor y semirremolque) y bandera.
- Domicilios y/o todo otro dato de interés.

c) Datos de la carga:

- Sustancia transportada (nombre, cantidad y unidad de medida).
- Documentación de la carga (factura, remito, MIC/DTA, comprobante y/o ticket de pesaje, ficha técnica de las sustancias, hoja de seguridad).

d) Datos del destinatario de la carga:

- Nombre o Razón Social del remitente.
- Nº de C.U.I.T. y/o Nº R.N.P.Q.
- Domicilio de entrega, donde se descargara el transporte (establecimiento, planta, dirección, localidad y provincia).
- Todo otro dato de interés.

Seguidamente, en el caso que la autoridad de aplicación disponga la interdicción de los precursores químicos transportados, a partir de ese momento, el funcionario a cargo del control deberá tomar contacto con el Juzgado Federal de turno, a los fines de poner en conocimiento del procedimiento llevado a cabo, debiendo informar al magistrado los motivos por el cual se dispuso la interdicción.

Por otro lado, si la infracción es cometida en zona de frontera (Decreto 253/2018), cumplimentándose con lo normado en el artículo 24 de la Ley 23.737, o bien se tratase de una infracción a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 23.737, el funcionario a cargo del control deberá comunicar tal circunstancia al Juzgado Federal de turno, a los fines que el Juzgado tome intervención y disponga las medidas necesarias, conforme al criterio que oportunamente adopte.

CAPITULO VIII

CONFECCIÓN DEL ACTA DE INTERDICCIÓN

A partir de ese momento, el funcionario actuante deberá labrar un Acta de Procedimiento en presencia de DOS (2) testigos, y deberá tener como mínimo, la siguiente información:

- Nombre del Organismo actuante.
- Sección, División o Departamento que efectúa el control.
- Fecha y lugar del procedimiento.
- Tipo, cantidad y estado de la mercadería controlada.
- Datos completos del remitente, destinatario y del transportista de la carga, conforme lo establecido en los puntos a), b), c) y d).
- Rúbrica de los funcionarios actuantes, de los testigos.
- Todas aquellas observaciones que resulten relevantes para ser informadas.

Además, la mencionada **Acta deberá cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 138/41 del Código Procesal Penal de la Nación.**

En el caso que se ordene llevar a cabo la interdicción, los funcionarios que realizan el control del transporte deberán retener sólo los precursores en infracción, permitiendo proseguir su ruta al transporte y a quien lo conduzca, salvo expresa indicación en contrario y sin perjuicio de lo que en su caso, ordene el juzgado interviniente.

En relación a ello, en los casos donde no se puedan descargar del vehículo los precursores químicos, se deberá dejar constancia en el Acta de la imposibilidad de poder descargar los mismos, ya sea por su voluminosidad, peso, peligrosidad, por el tipo envase o contenedor donde se encuentre el precursor o cualquier otro inconveniente que impida la descarga de los mencionados precursores, debiendo dejar interdictados los mismos en el vehículo donde se están transportando.

Asimismo, se deberá dejar constancia en la Acta de Interdicción si el vehículo que traslada lo precursores se encuentra precintado y si se procedió a la apertura de dichos precintos, como así también del estado que se encuentra el vehículo donde lleva la carga, debiendo describir si el mismo presenta pérdidas, derrames o si se encuentra sin novedad.

Por otro lado, corresponde dejar asentado en el Acta, si intervino el Juzgado Federal de turno y si adoptó algún temperamento respecto de los precursores químicos, de los vehículos, del conductor o sobre algún otro interviniente, debiendo detallar todo lo dispuesto por el magistrado.

Una vez finalizado el procedimiento el Organismo actuante en un plazo no mayor a las 48 horas hábiles de producida la interdicción, deberá remitir el Acta de Interdicción, junto con la totalidad de la documentación que se hubiere adjuntado a la misma, a la Dirección de Fiscalización de Precursores Químicos dependiente del Ministerio de Seguridad. Luego, los funcionarios de dicha repartición remitirán una nota en la que ratificarán el procedimiento y se solicitará mantener la interdicción que fuera oportunamente dispuesta, conforme lo establecido en la Ley 26.045 y su Decreto Reglamentario N° 593/19 y normas complementarias, hasta tanto las firmas interesadas regularicen su situación por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS y subsanen las irregularidades que motivaron la mencionada interdicción, si así hubiera ocurrido.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE LA INTERDICCIÓN

Una vez que las firmas en infracción regularizan la situación por ante el Registro Nacional de Precursores Químicos, se libra una nueva notificación a las Fuerzas de Seguridad Federales , policías provinciales y a todo otro Organismo interviniente, ordenando el levantamiento de la interdicción oportunamente efectuada.

En el caso de tratarse de una infracción a lo establecido en el artículo 24 o al artículo 44 de la Ley N° 23.737, una vez cumplidos los requisitos formales establecidos en la Ley N° 26.045 y su Decreto Reglamentario N° 593/19 y normas complementarias, la Dirección de Fiscalización Precursores Químicos librará nota de estilo al Juzgado Federal interviniente manifestando que ello quedará supeditado al criterio que oportunamente adopte.

CAPITULO IV

CONFECCIÓN DEL ACTA DE LEVANTAMIENTO DE INTERDICCIÓN

Una vez subsanada la infracción a la normativa vigente en la materia que dio origen a la interdicción, las Fuerzas de Seguridad Federales, las policías provinciales y todo otro Organismo interviniente en el control de los precursores químicos, restituirá los precursores químicos interdictados, debiendo labrar el Acta de Levantamiento de Interdicción correspondiente que **deberá cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 138/41 del Código Procesal Penal de la Nación.**



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE
PRECURSORES QUIMICOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS CONTROLADOS.-

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 21 pagina/s.